

11-02-2022.-

Al despacho del señor juez, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE DAR, informándole que se encuentra pendiente de estudio admisorio. Provea.

MARÍA MARGARITA RONDON OLIVEROS  
SECRETARIA

RAPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, once (11) de febrero de (2022).

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO:    | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE DAR. |
| DEMANDANTE: | COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA – CAFICOSTA   |
| DEMANDADO:  | WILMER DUARTE LUNA                             |
| RADICACIÓN: | 47-053-40-89-001-2022-00040-00.-               |

ASUNTO A DECIDIR

Pasará el despacho a estudiar el proceso de la referencia, con el propósito de determinar si cumple a cabalidad con los rigores de ley que permitan su admisión.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, la apoderada de la empresa demandante aporta con el escrito introductorio el respectivo poder para actuar, no obstante, el referido documento no cuenta con la constancia de presentación personal de notaría, que lo valide para la representación, dado que ese rigor legal es la prueba de la manifestación o aprobación del contenido del documento, que para este caso es la iniciación de una acción ejecutiva.

También se otea que, se otorga poder electrónicamente a la abogada Ortiz Álvarez, a través de un escrito proveniente del correo [contador@caficosta.com](mailto:contador@caficosta.com), en el que se dice hacer el otorgamiento en los términos del Decreto 806 de 2020, para el proceso de la referencia; haciendo mención que se envía desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Pese a que ello está permitido por la ley, es claro que dicho documento no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., cuyo tenor literal profesa lo siguiente;

*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.*

*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

Así las cosas, vemos que el poder conferido electrónicamente, no proviene de una dirección de correo del poderdante JUAN CARLOS GARCÍA MEDINA, en calidad de representante legal de la empresa demandante, sino del buzón de notificaciones judiciales de la empresa.

También, hay que aclarar que la exigencia legal del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a que, "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales," aplica para los casos en los que el otorgante del poder es una persona natural, no como en el caso que nos ocupa, en donde el demandante es una empresa, que aunque se encuentre representada por un individuo de la especie humana, no da lugar a que se aplique la citada disposición.

Así las cosas, para que el mandato conferido electrónicamente pueda convalidarse en esta actuación y la misma se admita, el otorgamiento deberá hacerse desde la dirección electrónica del poderdante y no del de la empresa cuyos intereses representa, puesto que al tratarse de un correo institucional de recepción de notificaciones judiciales, varias personas pueden tener acceso a él, desproveyéndolo de la certeza necesaria para asegurar que el mandato emana de la persona indicada.

Finalmente, ha de prevenirse a la parte ejecutante para que al momento de subsanar el yerro deprecado, y se aporte el poder, ya sea electrónicamente o con la constancia de presentación personal ante notario, tenga la precaución de incluir en el mandato, todos los datos propios de este tipo de documentos, tales como la designación del juzgado de conocimiento, las partes, la mención e identificación del poderdante y su apoderado, así como sus direcciones de correo electrónico.

Así las cosas, no resta sino proceder con inadmisión de la acción por las razones previamente expuestas.

En razón de lo anterior, el juzgado,

#### RESUELVE

1. INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE DAR, incoada por la COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA - CAFICOSTA, contra WILMER DUARTE LUNA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la ejecutante para que subsane los defectos de la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA - MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 004**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **14 de febrero de 2022**, a las 8:00 a.m.

MARÍA MARGARITA RONDON OLIVERA  
SECRETARIA